

## SENTENCIA N° 188/23

**D. JESUS ROMERO ROMAN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. Dos de Jaén.

**En la Ciudad de Jaén a trece de Julio de dos mil veintitrés**

Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado al número **184/23**, interpuesto por **D. FRANCISCO MANUEL QUESADA MOYA, APOLONIA NEGRERA SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ PALAZON, JULIA RUIZ FERNANDEZ, NICOLAS MORENO VENTURA, ANTONIO TORRES JIMENEZ, ANA TORRES ARANDA, MARIA DEL MAR QUESADA CARVAJAL, BIENVENIDA RODRIGUEZ MARTINEZ, FRANCISCO TOBOSO BORRELLA, MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ Y JESSICA CASTRO PEREZ**, asistido y representado por el letrado D. Rafael Luque Moreno, contra la **EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE JAÉN**, asistido y representado por el Servicio Jurídico de la Diputación Provincial


### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de **D. FRANCISCO MANUEL QUESADA MOYA, APOLONIA NEGRERA SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ PALAZON, JULIA RUIZ FERNANDEZ, NICOLAS MORENO VENTURA, ANTONIO TORRES JIMENEZ, ANA TORRES ARANDA, MARIA DEL MAR QUESADA CARVAJAL, BIENVENIDA RODRIGUEZ MARTINEZ, FRANCISCO TOBOSO BORRELLA, MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ Y JESSICA CASTRO PEREZ**, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Presidente de la Diputación Provincial de Jaén, de fecha 21 de Marzo de 2023, nº 174, la cual desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución previa, la cual se deniega, la promoción de la Carrera profesional de los recurrentes, como grupo A-1, en virtud de sus respectivas titulaciones de grado.

**SEGUNDO.-** Que por Decreto de fecha 31/05/2023, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del art 78 de la LJCA, modificada por la nueva Ley 37/2011, de 10 de octubre, habiéndose solicitado en la demanda que el recurso se



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/7



falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista, se acordó la admisión de los presentes autos y dar traslado a la Administración demandada del escrito de demanda y documentos presentados por la parte recurrente para que la contestase en el plazo de veinte días, requiriéndole para que remitiese en el mismo plazo el expediente administrativo, que fue aportado. La Administración demandada en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones del actor solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda por estar el acto impugnado dictado conforme a Derecho.

Por diligencia de ordenación de fecha 07/07/2023, se tuvo por contestada la demanda, quedando los autos pendientes del dictado de Sentencia al no haber solicitado ninguna de las partes prueba.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Por el Letrado D. Rafael Luque Moreno, actuando en nombre y representación **D. FRANCISCO MANUEL QUESADA MOYA, APOLONIA NEGRERA SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ PALAZON, JULIA RUIZ FERNANDEZ, NICOLAS MORENO VENTURA, ANTONIO TORRES JIMENEZ, ANA TORRES ARANDA, MARIA DEL MAR QUESADA CARVAJAL, BIENVENIDA RODRIGUEZ MARTINEZ, FRANCISCO TOBOSO BORRELLA, MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ Y JESSICA CASTRO PEREZ**, se interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Presidente de la Diputación Provincial de Jaén, de fecha 21 de marzo del 2023, con el nº 174, en virtud de la cual desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución previa la cual acordaba denegar la promoción de la Carrera Profesional de los recurrentes, como Grupo A-1, en virtud de sus respectivas titulaciones de Grado, y estimando que dicha resolución no era ajustada a Derecho, por cuanto la Administración Provincial, no había cumplido el principio de legalidad y respecto a los principios constitucionales de Igualdad, Mérito y Capacidad, además de que los Tribunales, vienen confirmando el criterio de la prevalencia del principio de Libertad de Acceso con idoneidad, sobre el criterio de exclusividad y monopolio competencial, por lo que concluía solicitando una sentencia que reconociera el derecho de los recurrente de poder



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/7



acceder a puestos de trabajo del Grupo A-1 con la titulación del Grado que ostenta y que consta acreditado en el expediente administrativo, condenado a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

**II.-** La Sra. Letrada de la Diputación Provincial de Jaén, en su escrito de contestación a la demandada de fecha tres de Julio actual, planteo en primer término la carencia de objeto procesal, ya que lo que formulan es una petición a la Administración, pero no existe ninguna actuación administración impugnante, y en cuanto al fondo sostenía que la administración tiene la potestad de autoorganización y esta facultado para poder fijar y establecer la Titulación que estime más conveniente para la cobertura de una plaza o puesto atendiendo a las funciones que tiene encomendadas en la RPT, por lo que concluía que se debía inadmitir la demanda o de forma subsidiaria se desestimara, y todo ello con expresa imposición de costas procesales a los demandantes.

**III.-** Como quiera que la parte demandada ha planteado como excepción previa “la carencia de objeto procesal”, es por lo que debemos entrar en analizar previamente pues de estimarse haría inviable entrar en el fondo del litigio. Pues bien, es cierto que las causas de inadmisión están relacionadas con los supuesto previstos en el art. 69 y en el escrito de contestación a la demanda no se hace referencia en que apartado concreto se refiere, además la propia Administración no puede ir en contra de sus propios actos, puesto que al dictar la resolución objeto de recurso, se indica expresamente, que dicha resolución es definitiva en vía administrativa, y frente a ella, cabe interponer en los plazos legales el recurso contencioso administrativo oportuno; y ahí el plantear este recurso se alega que no cabe formalización. Además en este procedimiento la demandante está solicitando de forma concreta que tienen reconocido y acreditado el Título de Grado, y por ello, tienen derecho a poder ocupar puestos de trabajo del Grupo A1, con total y absoluta independencia del puesto que estén ocupando en la actualidad, por lo tanto, los demandantes están solicitando un derecho que les corresponde, a través del sistema de promoción interna respetando el procedimiento que establezca la propia Diputación provincial, en virtud de su capacidad de auto organización, por todo ello, estimo que dicha excepción previa debe desestimarse, al entender que la demanda tiene objeto procesal, prueba de lo cual es que la propia administración provincial, ha desestimado en dos ocasiones su solicitud, y por ello se han visto obligados a interponer el presente recurso contencioso administrativo. De ahí que pasemos a analizar el fondo de la cuestión litigiosa.



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/7



IV.- Debemos partir del hecho cierto y evidente de la facultad de la Diputación Provincial de auto organizarse y de establecer los procesos de promoción profesional, pero no se está solicitando de manera obligatoria ninguna promoción, solo se está solicitando que se reconozca de forma expresa que la titulación de “Grado” permita la posibilidad de acceder a puesto de trabajo del subgrupo A1.

El Reglamento 723/2004 de análisis y estudios de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, fija los criterios y normas generales que deben aplicarse a todos los funcionarios, de manera directa, a los propios de los organismos de la comunidad, pero de manera indirecta a todos los funcionarios de los países miembros.

En tanto en cuanto afecta a la cuestión que planteamos en este proceso, queda claro que se debe respetar el Principio de Unicidad, es decir, mantener y aplicar los mismos criterios para todos los funcionarios, y en concreto para la configuración y desarrollo del Principio del derecho ala carrera profesional, obligando al establecimiento de unos sistemas de promoción que necesariamente facilite el acceso a puestos de trabajo superiores, dando importancia principal a la experiencia profesional.

El RDL 5/2015, por medio del cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, indica en su art. 1º que tiene por objeto establecer las bases del régimen que regula a los funcionarios públicos, y en el apartado 3º del mismo precepto, se establecen los criterios fundamentales de actuación con respecto a ellos, que evidentemente no son otros que el principio de igualdad, merito y capacidad, tanto en el acceso como en la promoción profesional.

El art. 14 de la mencionada norma, establece el derecho individual de cada empleado público, a la progresión en su carrera profesional, y a la promoción interna, que debe realizarse conforme a los principios constitucionales que hemos señalado de igualdad, merito y capacidad que obligan a la fijación del sistema objetivos y transparentes de evaluación para el desarrollo de la promoción interna.

El art. 18 de la misma norma, concreta con más detalle aún, que la promoción interna, debe exigir tener la titulación necesaria para el puesto que debe ocuparse y poseer la antigüedad de al menos 2 años en el grupo o subgrupo interior.

V.- De lo que se desprende de toda la normativa señalada es que es evidente



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/7



que cualquier funcionario que tenga titulación de Grado, puede ocupar una plaza de nivel A1, por la vía de promoción interna, cuando la RPT del organismo, tenga establecida dicha exigencia y la permite en numerosas plazas con la misma titulación o similar, pues de lo contrario no se estaría respetando los principios constitucionales, de igualdad, merito y capacidad.

Es conocida y reiterada por los Tribunales, que para los procesos de acceso a la función pública, como a los sistemas de promoción interna, se exige el cumplimiento del principio de Legalidad y el respecto a los Principios Constitucionales de igualdad, merito y capacidad, así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 31/1998, 31/03/1998 y 29/05/2000, entre otras numeroosas.

Estos Principios exigen que todas las normas reguladoras del proceso de promoción interna se deben realizar de manera que los funcionarios vean reflejados el principio de igualdad, existiendo la posibilidad de impugnación en el caso de que ello no sea así, tanto de manera generalizada como especifica. Por lo que deberá comprobarse en todo momento, la experiencia e idoneidad para el desarrollo de un puesto de trabajo en la función pública, sin que exista la posibilidad de discriminación ni incumplimiento del Principio de Igualdad, por lo que no se debe admitir la circunstancia para otros títulos de Grado, por lo que debemos concluir en la estimación de la demandada, y la revocación de la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho.

**VI.-** En cuanto a las costas procesales, estimo que no procede la imposición de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dado que es una cuestión jurídica y que no existe criterio unánime al respecto.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

**QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO** la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Rafael Luque Moreno, actuado en nombre y representación de **D. FRANCISCO MANUEL QUESADA MOYA, APOLONIA NEGRERA SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ**



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/7





**PALAZON, JULIA RUIZ FERNANDEZ, NICOLAS MORENO VENTURA, ANTONIO TORRES JIMENEZ, ANA TORRES ARANDA, MARIA DEL MAR QUESADA CARVAJAL, BIENVENIDA RODRIGUEZ MARTINEZ, FRANCISCO TOBOSO BORRELLA, MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ Y JESSICA CASTRO PEREZ,** contra la resolución dictada por el Presidente de la Diputación Provincial de Jaén, de fecha 21 de Marzo del 2023, con el nº 174, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la reclamación previa de promoción de la Carrera profesional de los recurrentes, como Grupo A1, en virtud de sus respectivas titulaciones de Grado, debo declarar y declaro el derecho de los recurrentes de poder acceder a puestos de trabajo del Grupo A1, con la titulación de Grado que ostentan, según consta en el EA.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma **cabe interponer RECURSO DE APELACION, por cuantía indeterminada, ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada,** en el plazo improrrogable de **QUINCE DIAS** desde el día siguiente al de su notificación y debiendo consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito, aportando el resguardo acreditativo al efecto y con apercibimiento de que caso contrario no se admitirá el recurso (D.A. 15ª de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).


Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de ésta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/7



**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQR9XLS3VS6NRGNUL6HA4PYH97D2	<b>Fecha</b>	13/07/2023
<b>Firmado Por</b>	JESUS ROMERO ROMAN MARIA TERESA NAVARRO CASTELLANO		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/7

